

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO.  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.

DEMANDADO: ANGELA MARIA OYAGA QUIROZ y JOSE FERNANDO OYAGA QUIROZ

RADICACION: 20001 40 03 007 2017 00136 00.

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, en la cual se informa el fenecimiento del término de publicación del emplazamiento en el RNE, es pertinente proceder al nombramiento de Curador Ad Litem a los demandados ANGELA MARIA OYAGA QUIROZ y JOSE FERNANDO OYAGA.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 numeral 7º del C.G.P. que establece que "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio" se designa al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, para representar a los demandados ANGELA MARIA OYAGA QUIROZ y JOSE FERNANDO OYAGA QUIROZ.

Notifíquesele el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, calendado el 15 de junio del 2017 y el auto adiado 24 de enero del 2018. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a45a4d84ba100454e902cf7b2e78384ed951a4cc9cb90a4ff87f2836a56f45b**

Documento generado en 16/07/2020 01:30:53 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO.  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00193-00

DEMANDANTE: JOSE NICOLAS BARRIOS CALDERON, C.C.No.7.573.047.

DEMANDADO: METROMEDICAL DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900830821-6

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el doctor JOSE MIGUEL GUERRA BARRIOS, apoderado de la parte demandante, coadyuvada por la demandada METROMEDICAL DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por la señora LINA ANDREA OROZCO MOLINA, en memorial de fecha 08 de julio de 2019, respectivamente, en los cuales se solicita la terminación del proceso en razón a la conciliación integral realizada el miércoles 03 de julio del año pasado en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Valledupar, Radicado 20001-31-03-004-2018-00181-00, en donde quedó consignado de manera expresa, como parte del acuerdo, dar por terminado este proceso donde funge como demandante el señor JOSE NICOLAS BARRIOS CALDERON y como demandada METROMEDICAL DE LA COSTA S.A.S., para lo cual se adjunta el acta correspondiente a la diligencia. (fl. 38-39).

CONSIDERACIONES:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones no se satisfacen en esta litis, puesto que al apoderado de la parte demandante no le fueron conferidas facultades para recibir, ni tampoco el demandante coadyuva la solicitud, faltando al requisito sustancial para hacer este tipo de solicitudes, por lo que el despacho no accederá a la petición efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6541614ba57e5feed8195155daa440a9bb537f93c39bcc0b37fcbc4119c99036**

Documento generado en 16/07/2020 01:36:58 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00230-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ASOCIACION DE INGENIEROS AMBIENTALES Y  
SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA, NIT.900.060.905-1

ASUNTO: SUBROGACION, MEDIDAS CAUTELARES, CURADOR AD-LITEM.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes de: i) aceptación de subrogación legal, por pago parcial de la obligación, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.; ii) solicitud de medidas cautelares y, iii) designación curador ad Litem.

CONSIDERACIONES

*Subrogación legal. Concepto*

El art. 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. En la práctica, lo que hay es una cesión de créditos del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que a partir de ese momento es el titular de la obligación, a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya efectuado.

El artículo 1667 del código civil admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el art. 1669 de la misma obra.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el art. 1670 ibídem, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor que al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

*“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)*<sup>1</sup>

En el asunto sub lite, se allega al expediente memorial en donde el demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., manifiesta que recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.G.), en su calidad de fiador, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIETOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$45.578.556,00), derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación, instrumentada en el pagare suscrito por la Asociación de Ingenieros Ambientales. Advierte, a renglón seguido, que en virtud del pago recibido y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668, num.3; 1670 inciso 1; 2361 y 2395 inc. 1 del C. C.

Atendiendo lo expuesto, este Despacho procederá a aprobar la solicitud presentada por el Dr. ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, en calidad de apoderado del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantías, en lo concerniente a la subrogación parcial de la obligación contraída con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por la demandada ASOCIACION DE INGENIERON AMBIENTALES Y SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA, en virtud del pago realizado por la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIETOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$45.578.556,00), aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del CGP.

*Trámite de Medidas Cautelares. Concepto.*

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación.”*

Respecto a las solicitudes de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título bancario o financiero el demandado en las sucursales bancarias relacionadas, y el embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga la parte demandada, con la Gobernación del Cesar y la Alcaldía Municipal de Valledupar, el despacho considera que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 10, del artículo 593 del C.G.P., accederá a decretarlas, limitando los embargos a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES de pesos (\$144.000.000.00).

---

<sup>1</sup> CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaias Cepeda.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Nombramiento de Curador Ad-Litem. Concepto.

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede en la cual se informa el fenecimiento del término de publicación del emplazamiento en el RNE, es pertinente proceder al nombramiento de Curador Ad Litem al demandado ASOCIACION DE INGENIEROS AMBIENTALES Y SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 numeral 7º del C.G.P. que establece que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”* se designa al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, para representar a los demandados ASOCIACION DE INGENIEROS AMBIENTALES y SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA.

Notifíquesele el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, calendado el 27 de agosto del 2018. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de derechos litigiosos que hace el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, en la proporción requerida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con la C.C. No. 7.571.863 y T.P. No. 183.817 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG. en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título bancario o financiero la demandada ASOCIACION DE INGENIEROS AMBIENTALES Y SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA, en las entidades Bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE de Valledupar – Cesar, respectivamente. Límitese este embargo hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES de pesos (\$144.795.011). Ofíciase a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberán informar los resultados, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, para representar a los demandados ASOCIACION DE INGENIEROS AMBIENTALES y SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA. Notifíquesele

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

el auto que libró mandamiento de pago en este proceso calendarado el 27 de agosto del 2018, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 numeral 7° del C.G.P. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según se explicó precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIRMADO POR:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**188A7DF5214021E8E87FC1B4D7BE0FB6BBFEC3D5C0CC5831A382173E193  
B2D**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/07/2020 02:33:32 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5802775.  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: IBELIA SINUCO SIERRA  
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-000512-00.

A folios 37 al 40 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante BANCO AV VILLAS, solicita que se ordene el emplazamiento de la señora IBELIA SINUCO SIERRA, ante la imposibilidad de ser notificada, dado que la empresa de correo REDEX en dos oportunidades, no pudo efectuar la notificación personal, indicando sobre la primera dirección aportada por la parte demandante que la "DIRECCION NO EXISTE" (folio 33 al 36) y en la segunda oportunidad que la "PERSONA YA NO LABORA EN ESTA DIRECCION" y manifiesta que desconoce otra dirección donde la demandante pueda ser notificada.

En tal sentido, y dado que se colman los requisitos de los Arts. 291-4 y 293 del CGP, el Despacho accede a la solicitud del togado y ordena el emplazamiento de la señora IBELIA SINUCO SIERRA, identificada con CC No. 36.361.151. Este emplazamiento, a la luz del Art. 108 *ibídem*, se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional (El Espectador, El Tiempo, El Pílon), un día domingo, y en un medio radial de cubrimiento regional (Radio Guatapurí, La Voz del Cañaguante o Maravilla Estéreo), cualquier día, entre las 06:00 a.m. y las 11:00 p.m.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

EMPLÁCESE a la demandada IBELIA SINUCO SIERRA, C.C. 63.361.151, por medio de publicación que deberá hacerse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, El Pílon) un día domingo, y en un medio radial de cubrimiento regional (Radio Guatapurí, La Voz del Cañaguante o Maravilla Estéreo), cualquier día, entre las 06:00 a.m. y las 11:00 p.m. Efectuada la anterior publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22295c680f65b25a57adb1700a68e83eaa9551449f28060b7d023decfa63aa08**

Documento generado en 16/07/2020 01:39:42 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00592-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A.  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO VILLAMIL BUELVAS  
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION.

El Doctor Alexander Gómez Pérez, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, estando dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup>, solicita se aclare o adicione el auto adiado 13 de marzo de 2020, notificado mediante estado electrónico el pasado próximo 1 de julio, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el próximo 30 de julio de 2020, a las 9:00 a.m. teniendo en cuenta que no se indicó el canal virtual por medio del cual se llevará a cabo y su medio de acceso.

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 285 del C.G.P. el Despacho hace saber a los sujetos procesales, que la diligencia convocada se llevará a cabo a través de la plataforma de la Rama Judicial (lifesize) misma que, a través del grupo de soporte para audiencias y/o videoconferencias de la entidad CENDOJ, enviará el link correspondiente al correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales hayan dispuesto las partes, previo a la celebración de la misma para su acceso; no obstante lo anterior, en caso de que por cualquier circunstancia el medio aludido no pueda ser utilizado para la realización de la audiencia, un empleado del Juzgado los contactará para definir la plataforma o el canal que para el efecto se utilizará.

Por las particulares circunstancias que atraviesa el País y la urgencia de la información, el despacho dispone requerir a los apoderados de las partes para que en el menor tiempo posible alleguen al despacho las direcciones electrónicas (correo electrónico) de la parte que representa, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia o de cualquier otro pormenor que surja.

Las instrucciones de acceso, pueden ser consultadas a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/26257570/32114801/paso+a+passo+LIFESIZE.docx/cf56b2ef-ed0b-4660-9f09-15bcbe09baeb>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

---

<sup>1</sup> Memorial allegado 06/07/2020, vía correo electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c5cf0491e27c30f96f856791e937e726acc665fcc43720ccdaf78964e7d7b0**

Documento generado en 16/07/2020 04:09:36 PM

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

*CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,  
RADICACIÓN: 20001-4189-001-2018-00596-00.*

*DEMANDANTE: ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS, C.C. No. 72.145.087.*

*DEMANDADO: HAROLD FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ, C.C. No. 77.174.870.*

*PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA*

#### ASUNTO A TRATAR:

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el seis (06) de agosto del año 2019, se alcanzó entre las partes una conciliación donde uno de sus acuerdos fue el compromiso de los abogados representantes de los extremos litigiosos para efectuar la liquidación que correspondía y liquidaran los intereses sobre el saldo, según la tabla expedida por la Superintendencia Bancaria, con los parámetros consignados en la diligencia, y presentarla al juzgado a la semana siguiente de la finalización de la audiencia. Transcurrido el término acordado, solo el apoderado de la parte demandante Dr. ALBERTO ULISIS CAAMAÑO YUSTI, cumplió con lo pactado, en tanto el doctor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ no lo presentó, ni ha justificado la mora para hacerlo. Por tal motivo, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia a la que aquí se convoca se llevará a cabo por medio virtual, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial (lifesize), de donde se enviará el link correspondiente, a las direcciones electrónicas que para efectos de notificaciones judiciales hayan dispuestos las partes, con anticipación a la misma. No obstante, si por cualquier motivo, el medio informado no está disponible en la fecha anunciada, un empleado del juzgado contactará a los convocados, para definir la plataforma o el medio por el que será reemplazado.

Por estas particulares circunstancias, el despacho requiere a los apoderados de las partes para que en el menor tiempo posible alleguen al despacho las direcciones electrónicas (correo electrónico) de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia o de cualquier otro pormenor que surja.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiuno (21) de agosto del año en curso, a las nueve de la mañana (09:00), para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, *por medio virtual*, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial (lifesize), tal y como se explicó precedentemente. Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de las partes para que, en el menor tiempo posible, alleguen al despacho las direcciones electrónicas (correo electrónico) de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia o de cualquier otro pormenor relacionado con la misma, tal y como se explicó *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51fd367ebdfb87f92123682029e8b68a36c13595b11ff951f9f3e9f2b59499ff**

Documento generado en 16/07/2020 04:29:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 20001-40-03-005-2018-00596-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9.  
DEMANDADO: YIMI CÁCERES SUÁREZ, C.C. No. 1.090.412.444.

#### ASUNTO A TRATAR

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual requiere corregir el “yerro cometido en el auto de fecha 02 de abril del 2019”, en el cual se libró mandamiento de pago, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 30003090021830, por la suma de \$30.340.938, tal como lo estipuló el mismo abogado en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones del escrito de corrección y/o subsanación de la demanda presentado el 04 de febrero del 2019 (visible a fls. 22 ss). En ese orden de ideas, la solicitud presentada carece de sustento fáctico pues, se reitera, la cifra por concepto de capital pendiente de pago del título valor es la misma que estipuló el togado en el escrito de marras, razón por la cual no hay nada que corregir.

Por otra parte, mediante escrito con presentación personal notarial (fl. 40), radicado el 26 de abril de 2019, el demandado YIMI CÁCERES SUÁREZ hace saber al despacho que tiene conocimiento de la existencia del proceso, del mandamiento de pago y de otros acontecimientos procesales, se da por notificado formalmente de la demanda e informa de la dirección para notificaciones personales. Transcurrido el término para contestar la demanda, este guardó silencio, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la corrección deprecada, de acuerdo con lo argumentado.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

TERCERO: Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL pesos (\$1.500.000.00), como agencias en derecho, que corresponde aproximadamente al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR*  
*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL*  
*CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5*  
*MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono: 5802775*  
*VALLEDUPAR-CESAR*  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b2f07fd64a99ec06efd08f406d7fbac1739cabe810304c1cb67c5d9b8399eb**

Documento generado en 16/07/2020 01:32:08 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00209-00  
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DTE.: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9  
CTE.: DANIEL FERNANDO GALVIS BUSTOS – CC 1.010.168.789  
ASUNTO: ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

El doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, allega la documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal al demandado, por la Empresa de Mensajería 472<sup>1</sup>, con la anotación de “no existe número”. Asimismo, manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la demanda, razón por la cual solicita ordenar la notificación al demandado a través de emplazamiento.

En tal sentido, y dado que se colman los requisitos de los Arts. 291-4 y 293 del CGP, el Despacho accede a la solicitud del togado y ordena el emplazamiento del señor DANIEL FERNANDO GALVIS BUSTOS, identificado con CC No. 1.010.168.789. Este emplazamiento, a la luz del Art. 108 ibídem, se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional (El Espectador, El Tiempo, El Pilón), un día domingo, y en un medio radial de cubrimiento regional (Radio Guatapurí, La Voz del Cañaguate o Maravilla Estéreo), cualquier día, entre las 06:00 a.m. y las 11:00 p.m.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a339b095c86de3ef0d57c2b796d90a5e5197b096e78a60fcb44855210bb62ca1**

---

<sup>1</sup> Ver folios 20 al 25.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Documento generado en 16/07/2020 01:34:00 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00310-00  
REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8  
DDA.: DAY HERCILIA GUARDIA ZARATE – CC 45.502.500  
ASUNTO: ADICIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

En conformidad con el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el Despacho a realizar adición en el Inciso 4° del Numeral 1° de la parte resolutive de la providencia del 09 de diciembre de 2019, donde se libró mandamiento de pago por concepto de Intereses Moratorios.

Cabe señalar que mediante proveído de fecha 09 de diciembre de 2019, esta Dependencia Judicial ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A., indicando en el Inciso 4° del Numeral 1° de la parte resolutive, lo siguiente:

*“Intereses de Plazo: Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS pesos, 90/100 (\$1.525.626,11), liquidados a una tasa del 10,70% E.A. correspondiente a cuatro (04) cuotas dejadas de cancelar desde el 18 de febrero de 2019 hasta 07 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 4512320007778”.*

Luego de verificar cuidadosamente la actuación realizado por el Despacho, se vislumbra que por omisión involuntaria en la parte resolutive de la providencia mencionada, se pretermitió en el referido inciso incluir el valor en UVR (5.718,3960) descrito en las pretensiones de la demanda. En tal sentido, resulta pertinente adicionar o complementar la parte resolutive. En consecuencia, este Despacho procede complementar el Inciso 4° del Numeral 1° de la providencia del 09 de diciembre de 2019, adicionándole el valor en UVR (5.718,3960).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

ADICIONAR el Inciso 4°, del numeral PRIMERO, de la providencia del 09 de diciembre de 2019, cuya literalidad quedará así: “Intereses de Plazo: Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

VEINTISÉIS pesos, 90/100 (\$1.525.626,11), equivalente a 5.718,3960 UVR, liquidados a una tasa del 10,70% E.A. correspondiente a cuatro (04) cuotas dejadas de cancelar desde el 18 de febrero de 2019 hasta 07 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 4512320007778.” (Se destaca lo adicionado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e139e68c25e3ee614946c2618dcda4d102db533bcfdc28354c40f7bb00fd11a**

Documento generado en 16/07/2020 01:36:04 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00061-00  
DEMANDANTE: ELÍAS OCHOA MARTÍNEZ, C.C. No. 12.719.773  
DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT. 800.037.800-8  
DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

El señor ELÍAS OCHOA MARTÍNEZ, como cuentahabiente, a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Examinada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 368 y SS del C.G. del P., razón por la cual se impone su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, promovida por ELÍAS OCHOA MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado de la demanda a las demandadas, por el término de veinte (20) días, según lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a las demandadas, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer a la doctora ROSMIRA TRILLOS DUQUE, identificada con la C.C. No. 49.780.347 y T.P. No. 200.251, del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación:

**ab7694ba5251d4ced15c78c15bca1fca270133544c058f067b6d4519a7bf7a3a**

Documento generado en 16/07/2020 01:28:09 PM

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**

**RADICACIÓN: 20001-4003-05-2020-00081-00.**

**DEMANDANTE: HENRY CASTRO OLARTE, C.C. 91.285.584**

**DEMANDADA: ROSA ELVIRA NÚÑEZ PÉREZ, C.C. 26.753.033**

**DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA-**

#### ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, sino fuera porque advierte el despacho varias falencias que no permiten su estudio de fondo, a saber:

#### CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva por obligación de hacer que nos ocupa tiene como fundamento la presunta negativa de entrega del bien inmueble adquirido por el demandante y, en consecuencia, persigue su entrega.

Para eventos como este, la legislación nacional tiene previsto un proceso especial, puntual, cuyo objeto es precisamente que el vendedor haga entrega material del bien que enajenó, una vez cumplidas las exigencias que contiene la norma. Dicho proceso, está regulado en el art. 378 del C.G.P., bajo la denominación de “*Entrega de la cosa por el tradente al adquirente*” y, como se dijo, habilita al adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro para demandar a su tradente para que haga la entrega material respectiva.

La misma codificación adjetiva civil, en el inciso primero del art. 90, obliga al juez a adecuar o interpretar la demanda, en aplicación del principio *iura novit curia*, el juez conoce el derecho, cuando el sentido genuino no aparezca de forma clara y solo está limitado a no variar la *causa petendi* al momento de definir el alcance de la demanda, lo que quiere significar que esta facultad tiene establecida una serie de barreras o condiciones que hagan plausible su aplicación.

Se concluye, entonces, que la obligación del juez de interpretar la demanda no se extiende a adecuar las pretensiones del libelo al tipo de demanda que debe seguirse, sino que esa posibilidad solo descansa en la parte demandante, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, el despacho inadmitirá la presente demanda para que el demandante adecúe las pretensiones a las propias del proceso declarativo que se seguirá, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, según lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, según se expuso.

**SEGUNDO:** Tener a la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, identificada con C.C. No. 1.065.569.272 y T.P. 195.172 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7016c2497109c4fbddob600251b6daief983087a827206e883ba71433170b78**

Documento generado en 16/07/2020 01:29:34 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00093-00

DEMANDANTE: MELVIS MAESTRE GUILLEN, C.C. No. 42.497.992

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A., NIT 805000427-1

DECISION: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el presente asunto por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación<sup>1</sup>”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros embargables que posea la demandada en los bancos BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Santander de Negocios Colombia, Banco Cooperativo “COOPCENTRAL”, de la ciudad de Valledupar, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado la decretará, limitando el embargo hasta la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$65.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar al Gerente de las anotadas entidades bancarias para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros embargables que posea la demandada en los bancos BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Santander de Negocios Colombia, Banco Cooperativo "COOPCENTRAL", de la ciudad de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$65.000.000.00). Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Ofíciase a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. En todo caso, deberán informar los resultados. Líbrense los oficios respectivos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a640c37b983150b383e1937481b0314327fe77a5643511383f5159cb14a18bf1**

Documento generado en 16/07/2020 01:26:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00093-00

DEMANDANTE: MELVIS MAESTRE GUILLEN, C.C.No. 42.497.992

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A., NIT 805000427-1

DECISION: ADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

MELVIS MAESTRE GUILLEN, por intermedio de apoderado, interpone, por segunda vez, demanda ejecutiva en contra de COOMEVA EPS S.A., teniendo como obligación base de esta acción un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 05 de octubre de 2018 y los demás documentales pertinentes aportados.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo complejo relacionado en la demanda (Sentencia de tutela y documentos relacionados), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem, más moratorios causados desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Es pertinente acotar que la demanda se presenta como “ejecutiva por obligación de hacer”; sin embargo, el despacho en uso de la facultad que le otorga la codificación adjetiva civil, en el inciso primero del art. 90, que obliga al juez a adecuar o interpretar la demanda, en aplicación del principio iura novit curia, el juez conoce el derecho, y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos para eventos como el actual, y que las pretensiones son de orden puramente económico, deja claro que el proceso que se seguirá es un ejecutivo singular, como ya se advirtió.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MELVIS MAESTRE GUILLEN, C.C. No. 42.497.992, y en contra de COOMEVA EPS S.A., NIT 805000427-1, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE pesos, (\$41.656.999.00), a título de capital insoluto contenido en la cuenta de cobro radicada el 19 de febrero de 2020 y complementada con soportes el día 24 de febrero de 2020.

ii) Intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados a partir del día en que se hicieron exigibles y hasta que se efectuó su pago.

iii) Costas y agencias en derecho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor JORGE ANTONIO SAADE MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 2.922.469 y TP. No. 4.415 del CSJ., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**284e86d20201f644eb018f17d22af318b9d7d40747f975700ef2dd86223c1f8a**

Documento generado en 16/07/2020 01:25:29 PM